

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 271° y 350° DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, REFERIDOS A PLAZOS
LEGALES EN INVESTIGACIONES COMPLEJAS**

El Congresista de la República del Perú que suscribe, **JOSÉ LUNA GÁLVEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como con los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 264°, 271° y 350° DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, REFERIDOS A PLAZOS LEGALES EN INVESTIGACIONES COMPLEJAS, A
FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO**

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto facultar al Juez Penal para que fije un plazo razonable para la realización de la audiencia de prisión preventiva y otras medidas de coerción personal en casos complejos y un plazo específico en los casos de declaración de secreto de las investigaciones, así como la modificación del plazo para absolver la acusación en casos complejos; todo ello, con finalidad de materializar el derecho del imputado y acusado, respectivamente, a un plazo razonable para preparar su defensa, en equilibrio con los plazos que tiene la fiscalía para requerir la imposición de medidas de coerción personal o para acusar, en aplicación de los principios reconocidos en el artículo I, numeral 3) y artículo IX, numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 264°, 271° y 350° del Código Procesal Penal.

Modifíquese los artículos 264°, 271° y 350° del Código Procesal Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 271. Audiencia y resolución.-



1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. **Tratándose de investigaciones complejas, el Juez fijará un plazo razonable mayor al señalado para la realización de la audiencia con un límite máximo de 7 días. En caso de que el Fiscal haya dispuesto el secreto de las investigaciones de conformidad con el numeral 3) del artículo 68° y del numeral 2) del artículo 324°, el plazo para la realización de la audiencia será de 10 días.** La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.
2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.
3. El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.
4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso. " (*)

"Artículo 350° Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de quince días éstas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10855/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Segunda.- Aplicación para investigaciones en trámite

La presente norma se aplica también a todas las investigaciones preliminares en trámite.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Desde la dación del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal, publicado el 29 de julio de 2004, los artículos 271° y 350° que contienen los plazos materia de modificación mantuvieron su redacción original hasta la actualidad, así tenemos:

Artículo 271° Audiencia y resolución.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.

2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8°, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurrirá en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier mo-

Lima, jueves 29 de julio de 2004

NORMAS LEGALES

El Peruano

Pág. 273565

tivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

3. El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, y la invocación de las citas legales correspondientes.

4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.

Pág. 273574

El Peruano

NORMAS LEGALES

Lima, jueves 29 de julio de 2004

TÍTULO II LA ACUSACIÓN

Artículo 350° Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstos podrán:

- Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
- Podir el sobreseimiento;
- Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

g) Objeter la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Con la implementación del Código Procesal Penal y la transición entre el antiguo régimen procesal penal y al nuevo modelo procesal, entrando en vigencia el 1 de julio de 2006 en el Distrito Judicial de Huaura, no hubo mayores inconvenientes con relación a la aplicación del plazo para que el Juez pueda convocar a las audiencias de prisión preventiva y tampoco con el plazo para absolver la acusación fiscal; sin embargo, con la progresividad de la vigencia del Código Procesal Penal durante todos estos años de experiencia, tanto en su ámbito territorial a nivel nacional, así como como su vigencia parcial aún en Lima para ciertas especialidades fiscales y jurisdiccionales, hace necesario modificar ciertos plazos que le den coherencia al sistema procesal con relación a modificaciones legislativas que ha producido anteriormente como lo veremos a continuación.

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA A REFORMAR O MODIFICAR

A. Con relación al plazo para convocar a audiencia de prisión preventiva

✓ Facultad del Juez para fijar un plazo razonable para preparar defensa en casos complejos

La realización de una audiencia de prisión preventiva a convocarse por el Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las 48 horas de postulado un requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público, puede ser como consecuencia de varias situaciones jurídico-procesales en las que recae una persona que es investigada por la presunta comisión de un hecho ilícito:

- Por detención policial en flagrancia:
 - o Máximo por 48 horas o en el término de la distancia en caso de delitos comunes.¹

¹ El numeral 1) del artículo 264° del Código Procesal Penal que establecía que: "La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia", fue derogado tácitamente por la modificación al Literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, dispuesto por el Artículo Único de la Ley N° 30558. Conforme a esta Ley de Reforma Constitucional: "(...) f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez

- Máximo por 15 días en casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas
- Máximo por 10 días en casos de delitos cometidos por organizaciones criminales
- Por detención preliminar judicial a requerimiento fiscal:
 - Máximo 72 horas en caso de delitos comunes
 - Excepcionalmente, máximo 7 días, y además se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación
 - Máximo 10 días en delitos cometidos por organizaciones criminales
 - Máximo 15 días en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas

Ante esta diversidad de casos tanto comunes como complejos, con diferentes plazos de detención, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones (Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria), solicita la prisión preventiva, en cuyo caso, el Juez de conformidad con el artículo 271° del Código Procesal Penal objeto de modificación, dentro de las 48 realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. En este plazo de 48 horas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7) del artículo 264° del Código Procesal Penal, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia.²

Desde la dación del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal, cuya vigencia progresiva fue desde el 1 de julio de 2006, la redacción de este artículo (264°), no ha sufrido cambios en su redacción original hasta la actualidad,³ en otras palabras, no ha sido cuestionada su constitucionalidad, por cuanto, representa desde

o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. (...)”

² Vigencia adelantada por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1298, publicado el 30 diciembre 2016, en todo el territorio nacional. La referida norma entró en vigencia a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

³ Artículo 264 Plazo de la detención.- (...)

7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

su vigencia, un plazo razonable para que la defensa técnica del imputado al cual se la ha requerido prisión preventiva tenga la oportunidad de estar preparado para la audiencia a convocarse, en observancia del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Lo señalado ha sido ratificado por el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CJ-116, sobre el Proceso Penal Inmediato Reformado, Legitimación y alcances, donde las Salas Penales de la Corte Suprema establecieron que, *"el proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa -plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP- que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8°, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa -para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva-, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia"*. (Los subrayados son nuestros). Es evidente que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 447° del Código Procesal Penal, el Fiscal dentro del mismo requerimiento de incoación del proceso inmediato, debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva (por ejemplo prisión preventiva), que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.

En ese sentido, no resulta inconstitucional facultar al Juez Penal para que fije un plazo razonable - igualmente breve y con un límite legal- para casos complejos, ya que se requiere un tiempo razonable mayor que para los casos comunes o simples. Así, un

caso declarado como complejo se da cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; entonces, como se aprecia, existe una diferencia notable con relación a los casos comunes o simples.

Ahora, si un requerimiento de prisión preventiva contra una persona imputada está sustentado en un caso complejo con las características que ha reunido para ser declarado como tal, entonces, resulta razonable que el abogado del imputado sobre el cual se postula la medida de coerción personal más grave (prisión preventiva) u otra medida de coerción personal que restrinja su derecho de libertad locomotora (v. gr., comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país, arresto domiciliario), tenga un tiempo mayor que un caso común, esto es, un plazo razonable para poder preparar su defensa, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 8°, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos y reconocido por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en el caso de la incoación del proceso inmediato.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley propone que, cuando la Fiscalía requiera una medida de prisión preventiva en investigaciones complejas, el Juez deberá fijar un plazo razonable mayor a las 48 horas de un caso común para la realización de la audiencia, pero con un límite máximo de 7 días de acuerdo con el mayor o menor grado de complejidad del caso llevado para decisión judicial. Es decir, el Juez estará facultado para fijar un plazo razonable que le permita al imputado preparar su defensa adecuadamente en los días siguientes al requerimiento de prisión preventiva y antes de la realización de la audiencia misma. Este plazo razonable y breve para el mantenimiento de la detención del imputado hasta la fecha de audiencia,

no sacrifica en exceso su derecho a la libertad por cuanto garantizará el ejercicio efectivo de su derecho fundamental a la defensa en un caso de naturaleza compleja, es decir, la propuesta legislativa supera el principio de proporcionalidad constitucional.

Finalmente, la propuesta legislativa adquiere mayor razonabilidad y coherencia sistemática, por cuanto, si bien el numeral 2) del artículo 271° del Código Procesal Penal sobre la prisión preventiva señala como norma remisiva que, *rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8*, sin embargo, el numeral 1) del artículo 271° objeto de modificatoria establece un plazo propio de 48 horas (2 días), menor al plazo de la norma remitida, esto es, el numeral 2) del artículo 8°, el cual señala que, *"el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará con quienes concurren a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto"*; en otras palabras, para convocar a una audiencia de medios técnicos de defensa (cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones) el plazo es mayor para el Fiscal, y para convocar a una audiencia de prisión preventiva (aplicable también para otras medidas de coerción personal) el plazo para la defensa es menor, lo cual debe corregirse legislativamente según la propuesta, a fin de materializar el derecho del imputado a un plazo razonable para preparar su defensa y el equilibrio de posiciones de las partes procesales (Principio de Igualdad Procesal), reconocidos en el artículo I, numeral 3) y artículo IX, numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, respectivamente.

✓ **Establecimiento de un plazo de siete (7) días para preparar defensa en casos en que se haya decretado el secreto de las investigaciones**

Conforme a la Sentencia de Casación N° 373-2018-Nacional, del 13 de febrero de 2019, la facultad del Ministerio Público de decretar el secreto de las investigaciones debe efectuarse en una resolución motivada, que permita al afectado, una vez alzado

el secreto, verificar las razones que llevaron al fiscal a tomar tal decisión y, en definitiva, al órgano judicial a comprobar que en esta se ponderaron el derecho de defensa y el interés de una eficaz administración de justicia.

Los fundamentos destacados de la citada casación se sustentan de la siguiente manera:

"Primero. El artículo sesenta y ocho, inciso tres, del Código Procesal Penal reconoce al imputado y su defensa el derecho de acceder a las diligencias practicadas por la Policía y a las que se insten en la fase de investigación preliminar. Aunque en esta primera subetapa procesal no rige, por su naturaleza, el principio de publicidad que conlleva el juicio oral, se le reconoce una publicidad relativa o *inter partes*, traducida en la facultad-derecho de los sujetos procesales de tomar conocimiento de forma inmediata y oportuna de los cargos que se les atribuyen y, de ser el caso, de instar las actuaciones que les sean favorables para la defensa de sus legítimos intereses.

Esta es la fórmula sobre la cual deben operar las actuaciones estatales en el marco de una investigación. El derecho a la no indefensión, reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce, de la Constitución Política, significa que ha de respetarse el derecho de contradicción, que garantiza el acceso al proceso en defensa de derechos legítimos, dentro de los cuales están, evidentemente, el acceso oportuno de los cargos, así como "las facultades de alegar, probar e intervenir la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla"[1].

Segundo. La citada garantía de defensa procesal se limita definitivamente por la declaración del secreto de las investigaciones, en virtud del cual se le impide al interesado conocer, intervenir o hasta contradecir las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene en secreto la investigación. Esta disposición, sustentada en el valor justicia y en la eficacia de las actuaciones estatales en el descubrimiento de la verdad, faculta al ente acusador a ejercer las medidas necesarias para evitar que las pruebas sean destruidas o alteradas. Sin embargo, debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan desde el inicio de las investigaciones.

El secreto de las actuaciones para asegurar el éxito de las investigaciones o la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible la imposición de sanciones a quienes resulten culpables no es ilimitado y debe preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Evidentemente, el contenido de la imputación variará de acuerdo con el avance de las investigaciones y alcanzará recién su punto más álgido en la acusación, cuando se formule definitivamente la pretensión punitiva. No

obstante, antes de ello y como mínimo la persona sometida a una investigación debe conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.

Tercero. La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-.

Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto -en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado- ni del íntegro de ella. La posición que sostiene esto último olvida que la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa.

En efecto, cuando el Fiscal decreta el secreto de ciertos actos de investigación, se limita el derecho - garantía de defensa procesal del investigado, pues se le impide conocer, participar y contradecir los actos de investigación desplegados en el periodo de secreto.

Entonces, cuando el numeral 3) del artículo 68° del Código Procesal Penal señala que, "el Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas", dicha norma permite que, el Fiscal en base a los resultados de los actos de investigación secretos solicite la detención preliminar judicial del investigado, dentro del plazo de investigación preliminar y antes de su culminación notifica la disposición de levantamiento del secreto de las actuaciones e inmediatamente el Fiscal formaliza la investigación preparatoria y pide la prisión preventiva del imputado, pesando sobre él un requerimiento de prisión preventiva sustentado con actos de investigación respecto del cual no tuvo la oportunidad de defenderse; razón por la cual, resulta

necesario establecer legislativamente un plazo de 10 días para la realización de la audiencia de prisión preventiva, a fin de que el imputado pueda preparar adecuadamente su defensa y le permita contradecir los actos de investigación secretos ahora revelados. Este plazo también será aplicable si se presentare el supuesto regulado en el numeral 2) del artículo 324° del Código Procesal Penal, esto es, cuando el Fiscal ordena que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación.

En conclusión, la propuesta de este plazo de 10 días, en el cual la detención del imputado se mantiene hasta la fecha de audiencia, resulta ser un término razonable para que el imputado pueda preparar su defensa de cara a un requerimiento sustentado de actos de investigación secretos que impidieron su conocimiento, participación en su actuación y por ende su contradicción, situación temporal que no sacrifica en exceso su derecho a la libertad por cuanto garantizará el ejercicio efectivo de su derecho fundamental a la defensa en un caso de esa naturaleza, entonces, podemos concluir que la propuesta legislativa supera el principio de proporcionalidad constitucional.

B. Con relación al plazo para absolver la acusación fiscal

La acusación es uno de los actos postulatorios más importantes del proceso penal que realiza el Ministerio Público después de concluida una investigación preparatoria. En efecto, la acusación es el aspecto medular del principio acusatorio, que permite distinguir con nitidez las funciones del Fiscal con las del órgano judicial, distinción que permite garantizar la imparcialidad del procedimiento penal, factor esencial en un sistema procesal que pretende ser democrático y garantista; así también el principio de igualdad de armas, pues el Juzgador no está involucrado ni con acusación ni con la defensa, es un tercero imparcial que acogerá en su resolución final los argumentos que le genere un mayor convencimiento, (...) de ello surge la exigencia de igualdad entre Ministerio Público y Defensor, en el cual se funda el equilibrio del proceso

penal.⁴ Asimismo, la acusación no sólo constituye un requisito indispensable para que la causa pueda ser objeto de juzgamiento, sino que su contenido permite a las partes fijar su estrategia de defensa a fin de ejercer al máximo su derecho de contradicción, a través de los medios probatorios que fluyen del mismo, los que deberán ser admitidos en el auto de enjuiciamiento. Esta garantía se encuentra reconocida en el artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁵

Dicho esto, ocurre que una vez concluida la Investigación Preparatoria por disposición del Fiscal a cargo de la investigación preparatoria (artículo 344° CPP), el Fiscal decidirá lo siguiente según sea el caso:

- En casos comunes tiene un plazo de quince (15) días para formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello.
- En casos complejos y de criminalidad organizada tiene el plazo de treinta días (30) para formular acusación, igualmente, siempre que exista base suficiente para ello.

Plazos legales que resultan razonables por las características de ambos tipos de casos (comunes y complejos).

Sin embargo, no existe la misma razonabilidad en la ley cuando se trata del plazo para absolver la acusación fiscal, según se trate de un caso común o complejo. En efecto, el artículo 350° del Código Procesal Penal señala que, la acusación será notificada a los demás sujetos procesales y en el plazo de diez (10) días, éstas podrán absolver la acusación, con los mecanismos de defensa que establece dicho artículo.⁶

⁴ CARNELUTTI, Francesco: Cuestiones sobre el Proceso Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, p. 218. Citado por: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. En: Exegesis. Nuevo Código Procesal Penal, T.II, Ed. Rodhas. Lima 2009, p. 306.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Exegesis. Nuevo Código Procesal Penal, T.II, Ed. Rodhas. Lima 2009, p. 307.

⁶ Artículo 350°. - Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales. -

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 - b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

Este plazo de 10 días, para que las partes procesales, *-en particular la defensa del acusado-*, puedan absolver la acusación fiscal en casos complejos resulta irrazonable para activar todos sus mecanismos de defensa cuando la acusación, como consecuencia de una investigación compleja, conlleve: a) una cantidad significativa de elementos de convicción que la sustentan y por ende el ofrecimiento de una cantidad significativa de medios probatorios; b) se acuse por numerosos delitos; c) contenga una cantidad importante de acusados o agraviados; d) se base en prueba pericial de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) contenga abundante prueba documental proveniente de fuera del país; f) se ofrezca numerosos testigos de varios distritos judiciales; g) involucre la participación de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) se acuse por delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Entonces, el presente proyecto de ley propone la modificación del numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, teniendo como parámetro de razonabilidad los plazos que tiene el Fiscal para acusar, establecidos en el artículo 344° del Código Procesal Penal reseñados líneas arriba; por tanto, la propuesta de modificación quedaría así:

"Artículo 350 Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de quince días éstas podrán:

(....)

-
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
 - d) Pedir el sobreseimiento;
 - e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
 - f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
 - g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
 - h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo para absolver la acusación será de treinta días.

2. (...)

Dicha propuesta equipara para las partes procesales –en particular para la defensa del acusado como sujeto pasivo principal del proceso penal- la razonabilidad de los plazos establecidos por nuestra ley para el Fiscal, esto es, que tiene 15 días para acusar si trata de casos comunes y, 30 días si se trata de casos complejos y de criminalidad organizada; por tanto, la razonabilidad de los plazos para contestar la acusación no sacrifica el objeto del proceso penal –averiguación de la verdad-, por el contrario garantizará el ejercicio efectivo del derecho fundamental de defensa del acusado, tanto en caso común, como en uno que posee características de naturaleza compleja, es decir, la propuesta legislativa supera el principio de proporcionalidad constitucional, pues, además, como señala el objeto de la presente propuesta legislativa, su finalidad es materializar el derecho del acusado a un plazo razonable para preparar su defensa y el equilibrio de posiciones de las partes procesales (Principio de Igualdad Procesal), reconocidos en el artículo I, numeral 3) y artículo IX, numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, respectivamente.

Vigencia y aplicación de la ley

La vigencia de la presente ley será a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano por tratarse de una norma procesal, pues, ella se aplica de inmediato los procesos penales en marcha.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, puesto que lo que se trata es sólo modificar plazos legales contenidos en los artículos 264°, 271° y 350° del Código Procesal Penal. El beneficio es otorgar razonabilidad y coherencia sistemática al Código Procesal Penal en la aplicación de plazos legales para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa del imputado y acusado en las fases procesales correspondientes.

Su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la propuesta legislativa y vigencia de la norma procesal penal no se transgreden normas constitucionales ni otras normas vigentes. Con ella se pretende modificar el plazo para convocar la audiencia de prisión preventiva en casos complejos y en casos en las actuaciones se han declarado como secreto, y, también la modificación del plazo para absolver la acusación en el caso de investigaciones complejas; todo con el fin de materializar el derecho del imputado a un plazo razonable para preparar su defensa y el equilibrio de posiciones de las partes procesales (Principio de Igualdad Procesal), reconocidos en el artículo I, numeral 3) y artículo IX, numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, respectivamente.

Solo se modifican artículos ya existentes y no se introducen contradicciones con otras normas del sistema legal.

En síntesis, se perfecciona el sistema procesal penal para darle coherencia normativa en la aplicación de plazos, de manera que se cumpla con la materialización del principio – derecho al plazo razonable y al principio procesal de igualdad de armas.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta guarda relación con la siguiente política que se transcribe a continuación:

28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular

la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.